

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entre escuela.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto nombrando Auditor del Departamento de Cartagena al Auditor general de la Armada D. Francisco Núñez y Topete, que actualmente desempeña el mismo cargo en el Departamento del Ferrol.—Página 74.

Otro ídem íd. del Departamento del Ferrol al Auditor general de la Armada D. Pedro de la Calleja y González, que desempeña actualmente el mismo cargo en el Departamento de Cartagena.—Página 74.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 74 y 75.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando la petición de auxilios formulada por D. Dámaso Vélez y Gozábez, en nombre de una Sociedad a constituir denominada "Metalúrgica Española de Cobre y Cobalto".—Página 75.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Augusto López Bueso, Oficial de segunda clase de la Delegación de Hacienda de Segovia.—Página 75.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden relativa al nombramiento de Maestros titulares de Escuelas unitarias para ser Directores al tiempo de graduarse aquéllas.—Páginas 75 y 76.

Otra aprobando la propuesta de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas a favor de D. José Casares Gil, Senador y Catedrático de la Universidad Central,

para visitar en Alemania laboratorios de Química.—Página 76.

Otra disponiendo se refundan en uno los dos concursos generales de traslado de 1919 y del año actual, y que se publique la convocatoria del concurso tan pronto esté impreso y repartido el último folleto del Escalafón general del Magisterio.—Página 76.

Otra disponiendo que la Cátedra de Urología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central lleve aneja una clínica.—Páginas 76 y 77.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se interese del Ministro de Hacienda que, si lo estima justo, ponga a disposición de este Ministerio los depósitos constituidos a los efectos de la ley de Presupuestos de 1895 por las Compañías y entidades que operan en seguros sobre el contrato de transporte.—Página 77

Otra prorrogando hasta el 31 de Diciembre próximo para las entidades de Seguro marítimo el plazo para solicitar la inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908.—Páginas 77 y 78.

Administración Central.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.—Página 78.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de los efectos públicos durante el mes de Septiembre próximo pasado.—Página 79.

Dirección general de Aduanas.—Relación de las exportaciones realizadas durante los ocho meses primeros del año actual de los artículos que se mencionan.—Página 80.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que gravaba los bienes de las personas jurídicas.—Página 80.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los interesados en los beneficios del Hospital de enfermos de Jerez de los Ca-

balleros (Badajoz) y su agregado el Hospital de transeuntes.—Página 80.

Inspección general de Sanidad.—Convocando oposiciones para la provisión de 14 plazas de Oficiales terceros de Administración civil, vacantes en el Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior.—Página 81.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando, en virtud de permuta, a D. Jesús Landeira Iglesias y a don Tomás Argüello García, Profesores de término de Modelado y Vaciado de las Escuelas de Artes y Oficios de Santiago y de Baeza, respectivamente.—Página 84.

Dirección general de Primera enseñanza.—Contestando oficio de fecha 17 del actual del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Tarragona.—Página 84.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 84.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Concurso para la adjudicación del premio en que ha de invertirse la renta del legado hecho a esta Corporación por el excelentísimo Sr. Marqués de Guadalupe, individuo de número de la misma.—Página 84.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcciones.—Circular recomendando a los Ingenieros la mayor escrupulosidad en la inspección de talleres del material que se fabrique para puentes metálicos de las carreteras del Estado.—Página 84.

Conservación y reparación.—Autorizando a cada una de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias para que anuncie, celebre y adjudique las obras de conservación de carreteras que para ellas figuran en la relación que se publica.—Página 85.

Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra el anticipo que se menciona, con destino a la construcción del camino vecinal de dicho pueblo a la carretera de Carriena a La Almonia.—Página 85.

Aguas.—Autorizando a D. Antonio González Egea para derivar 300 litros de

agua por segundo del río Puerto de la Ragua, en término municipal de Laroles, provincia de Granada.—Página 85.

Idem a la Sociedad Española de Oxidos y Pinturas para derivar en el lugar que se indica la cantidad de 1.500 li-

tros de agua por segundo del río Guadalbullón.—Página 86.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBAUTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Albacete); Banco de Gijón; Sociedad

anónima "Antracitas de Iguña". y Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Auditor del Departamento de Cartagena al Auditor general de la Armada D. Francisco Núñez y Topete, que actualmente desempeña el mismo cargo en el Departamento de Ferrol.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Auditor del Departamento de Ferrol al Auditor general de la Armada D. Pedro de la Calleja y González, que actualmente desempeña el mismo cargo en el Departamento de Cartagena.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Tarragona, número 78, José Antonio González Suárez, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reduc-

ción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago números 101 y 86, expedidas en 30 de Septiembre de 1918 y 2 de Septiembre de 1919, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Ceriñola, número 42, Enrique García Monleón, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 113, expedida en 2 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Melilla.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de la Constitución, número 20, Fermín Arrivillaga Ervite, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra, según carta de pago número 68, expedida en 21 de Agosto de 1920, por el tercer plazo de la cuota militar; teniendo en cuenta que el citado individuo está acogido a los beneficios del artículo 267 de la ley de Reclutamiento y no le correspondía abonar nada más que 250 pesetas por el importe del último plazo de la señalada en dicho artículo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Isabel la Católica, número 54, Pascual Amorós Alemany, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 49, expedida en 9 de Enero de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al indicado individuo no le fué admitida la citada carta de pago por estar el ingreso verificado después de expirar el plazo que otorgaba la Real orden de 3 de Septiembre último (D. O. número 273),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la 8.ª Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Dámaso Vélez y Gozález, en nombre de una Sociedad a constituir con la denominación de "Metalúrgica Española de Cobre y Cobalto", con domicilio en esta Corte, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio en 31 de Diciembre de 1919, una instancia suscrita en Madrid en la misma fecha, solicitando los beneficios a que hacen referencia los apartados A), B), E), F), G), H), I), J), K) y L) de la base cuarta de la ley citada, para su industria de producción de lingotes de cobre Standard, cobre fino o cobre electrolítico, sesquióxido de cobalto químicamente puro y otras preparaciones de cobalto usadas en la industria:

Resultando que publicada esta petición en la GACETA y Boletín Oficial de Madrid de 17 de Enero del año actual, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción Nacional en 19 del mismo mes de Enero, para su informe:

Resultando que este Centro, con oficio 1.º de Julio próximo pasado devolvió la instancia del Sr. Vélez y Gozález, manifestando que la Junta de Presidentes, en sesión de 28 de Junio anterior, acordó proponer su desestimación porque "aun cuando la industria a que se dedicaría merece ser comprendida entre las que protege dicha ley, como se trata únicamente de una instancia de protección bastante completa para que, en el caso de ser concedidos, proceda el solicitante a constituir la Sociedad que proyecta para disfrutar esa protección, y como de las condiciones en que se

aborde será o no posible otorgar la concesión, no hay hoy base alguna para informar ni resolver":

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 14 de Julio último pasó el expediente a informe de la Intervención general, por disponerlo así el art. 52 del mencionado Reglamento, y que este Centro, en 13 de Agosto corriente, corrobora el criterio de la Comisión Protectora, y, en consecuencia, informa desfavorablemente el expediente:

Considerando que, según el art. 62 del repetido Reglamento, la Comisión Protectora es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y el informe por ella emitido es, según queda dicho, contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que la Intervención general de la Administración del Estado informa, como ya se ha indicado, de acuerdo con el parecer de la referida Comisión, cuya autoridad es indudable por la especial competencia que la Ley y el Reglamento le atribuyen,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se desestime la petición de auxilios formulada por D. Dámaso Vélez y Gozález, en nombre de una Sociedad a constituir denominada "Metalúrgica Española de Cobre y Cobalto".

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Augusto López Bueso, Oficial de segunda clase de esa Delegación, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. S. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, quince días a medio sueldo y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. S. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1920.

P. D.

ARGUELLES

Señor Delegado de Hacienda en la Delegación de Segovia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de instancias de D. Trifón Gómez Velasco, Maestro Director interino de la Escuela nacional graduada de Añover de Tajo (Toledo); de doña Asunción Acosta Argota, Maestra Directora interina de la Escuela nacional graduada de Puebla de Almoradiel (Toledo), y de los Maestros de "El Salvador", Béjar (Salamanca), doña Victorina Hernández Rodríguez y D. Emilio Herrero Sánchez:

Resultando que D. Trifón Gómez Velasco, Maestro nacional y Director interino de la Escuela graduada de niños de Añover de Tajo (Toledo), solicitó con informe favorable del Inspector de Primera enseñanza, que se le nombrara Director en propiedad de la referida Escuela graduada, fundándose en disposiciones anteriores e independientes del Estatuto general de Magisterio, y que dicha instancia fué desestimada por la Dirección general, en el sentido de que el interesado se atuviera a lo dispuesto en los artículos 87 y 166 del expresado Estatuto:

Resultando que el Sr. Gómez Velasco recurre del anterior acuerdo, por entender que lesiona los derechos que le asisten para ser Directores a los Maestros que reúnan condiciones reglamentarias al tiempo de graduarse las Escuelas de que son titulares:

Resultando que doña Asunción Acosta Argota, Directora interina de la Escuela graduada de niñas de Puebla de Almoradiel (Toledo), pretende ser nombrada en propiedad para la expresada plaza, alegando los mismos fundamentos que el Sr. Gómez Velasco:

Resultando que D. Emilio Herrero Sánchez y doña Victorina Hernández Rodríguez solicitan asimismo que, habiéndose graduado definitivamente, por Real orden de 18 de Mayo último, las Escuelas unitarias de niños y niñas de "El Salvador", Béjar, que, respectivamente, desempeñaban en propiedad, se les nombre Directores de las expresadas Escuelas graduadas, por reunir todas las condiciones determinadas en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911:

Considerando que el artículo 87 del vigente Estatuto establece de un modo categórico y terminante que las Direcciones de Escuelas graduadas se proveerán siempre por concurso especial de traslado:

Considerando que al graduarse Escuelas unitarias cuyos Maestros titulares reúnan las condiciones reglamentarias

rias para ser Directores, no se produce vacante, y que únicamente queda vacante el cargo de Director en el caso de que el Maestro titular carezca de las expresadas condiciones;

Considerando que no hay razón ni motivo para variar la doctrina expuesta a partir de la promulgación del Estatuto, y que sólo puede discrepar legalmente del mismo en los casos sujetos a la legislación anterior, por virtud de la cual haya recaído nombramiento de Director interino, a reserva de consolidar la propiedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que los Maestros titulares de Escuelas unitarias que reúnan todas las condiciones legales para ser Directores al tiempo de graduarse sus Escuelas, sean nombrados desde luego para dicho cargo en propiedad al ultimarse el expediente de graduación y con vista al artículo 90 del Estatuto.

2.º Que en todos los demás casos, las Direcciones de Escuelas graduadas se proveerán de conformidad con el artículo 87 del referido Estatuto, cursando el parte reglamentario las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

3.º Que se entienda derogada la Real orden de 17 de Septiembre de 1918 y cuantas disposiciones se opongan a los artículos 87 y 90 del vigente Estatuto del Magisterio; y

4.º Que en los expedientes en que concurrirá la circunstancia de interinar la Dirección un Maestro con anterioridad a la promulgación del Estatuto y con reserva expresa para ser Director propietario, al cumplirse las condiciones consignadas en su primer nombramiento, se esté a la legislación anterior al propio Estatuto, y se tramiten los expedientes por la Sección de este Ministerio que interviene los de graduación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas para que se conceda una delegación oficial con la consideración de pensionado, al Vocal de dicha Junta D. José Casares Gil, Senador del Reino y Catedrático de la Universidad Central, para visitar en Alemania laboratorios de química recogien-

do las enseñanzas de la guerra y examinando la situación actual de esa clase de estudios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta, entendiéndose que esa delegación no le dará derecho a retribución alguna con cargo al Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 28 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Es sabido que el Escalafón general del Magisterio ha sufrido últimamente profundas modificaciones por virtud de sentencias, por estimarse reclamaciones que afectan a millares de Maestros, por incidencias, inevitables, al aplicar tres leyes consecutivas mejorando los sueldos y por el movimiento y las alteraciones del personal en el lapso desde 1917, en que se imprimió, a la fecha.

Es también notorio que la rápida sucesión de las leyes de aumento de haberes, la complejidad de los ascensos y la variación de categorías que cada una de aquéllas ha supuesto, no han permitido que de una a otra, y antes de la de Presupuestos, se preparase un nuevo Escalafón para la imprenta.

Tan pronto se ha ordenado, mediante la vigente ley de Presupuestos, una situación duradera y estable y han sido dictadas las reglas oportunas por Real decreto de 4 de Junio próximo pasado, la Comisión organizadora del Escalafón, que V. I. tan dignamente preside, ha ultimado el importante trabajo en breve tiempo, sin levantar mano, y es un hecho que se encuentran a disposición de la Casa editora concesionaria los dos Escalafones generales de Maestros y Maestras con plenos derechos y los dos Escalafones generales de Maestros y Maestras con derechos limitados, reflejando las citadas variaciones, y, por lo mismo, confeccionados en listas manuscritas en su casi totalidad.

Es igualmente del dominio público que las dificultades económicas imposibilitan el normal funcionamiento de las industrias, y muy especialmente de la del papel; que la escasez de éste corre parejas con su mala calidad; que no puede disponerse del material necesario, y que en determinadas ocasiones tampoco puede aumentarse el personal, causas que explican que, no obstante el esfuerzo del Ministerio al terminar el trabajo que le corresponde y la acreditada diligencia del con-

cesionario, no haya seguido la imprenta con la rapidez que las circunstancias demandan aquella labor del Ministerio.

Por último, es notorio, asimismo, que el concurso general de traslados se resuelve con vista al número o el lugar del Escalafón, y mal puede celebrarse si, como se ha demostrado, no ha sido posible publicar el nuevo Escalafón impreso; forzosamente hubo que suspender el anterior concurso ante la nueva clasificación, como ya se ha dicho, de millares de Maestros, so pena de incurrir en vicio de nulidad; forzosamente tiene que aplazarse hasta que cada Maestro, con el folleto impreso a la vista, conozca su situación y solicite con arreglo a la misma.

Ahora bien, estas circunstancias inevitables y excepcionales aconsejan una medida de excepción que favorezca en lo posible el interés personal del Maestro facilitándole el cambio de Escuela.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto con carácter general:

1.º Que se refundan en uno los dos concursos generales de traslado de 1919 y del corriente año.

2.º Que se publique la convocatoria del concurso y ahorrando trámites se celebre con la mayor rapidez tan pronto esté impreso y repartido el último folleto del Escalafón general del Magisterio.

3.º Que hasta el día en que se publique la convocatoria de concurso se podrán conceder permutas entre Maestros del mismo sexo, bastando que lleven un año de servicios en la misma Escuela y que reúnan las demás condiciones previstas en el artículo 102 del Estatuto.

4.º Que desde el día siguiente al en que se publique la repetida convocatoria en la GACETA DE MADRID recobre todo su vigor el citado artículo 102 del Estatuto reformado, cualquiera que sea la fecha en que haya empezado la tramitación del expediente de permuta con arreglo al anterior método de excepción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Creada en la vigente ley de Presupuestos la cátedra de Urología en la Facultad de Medicina de la Universidad Central y nombrado por Real

orden de 25 de Julio último el Cate- drático que ha de dar esa enseñanza, acude éste al Ministerio con solicitud, favorablemente informada por el De- cano respectivo, pidiendo que se le den los medios necesarios para que sea útil su labor, en forma de clínica, labora- torio, consulta, etc., y dado el carácter eminentemente práctico que debe de tener la enseñanza de dicha disciplina. Atendiendo a las razones que en la aludida instancia se aducen y a las que expone el Decano de la Facultad de Medicina en su citado informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Urología lleve aneja una clínica, a cuyo fin cuidará el Rector de la Universidad Central, de acuerdo con el Decano de la Facultad de Medicina, de hacer una distribución adecuada de las clínicas hospitalarias para que la enseñanza de Urología cuente con el material de en- fermos conveniente, así como también del laboratorio y local de consulta que se son necesarios para que la labor do- cente pueda tener toda su eficacia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar- de a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 13 de Agosto de 1920 quedaron sometidas a la Inspección de Seguros las Empre- sas que se dedican a efectuar opera- ciones de seguros sobre el contrato de transportes, exigiéndoles la inscripción en el Registro especial establecido por la ley de 14 de Mayo de 1908, previo depósito necesario de 200.000 pesetas.

El régimen legal hasta la fecha de aquel Real decreto, respecto de las Em- presas de referencia, era el establecido por la ley de Presupuestos de 1895, con arreglo a la cual efectuaban en el Ministerio de Hacienda el depósito del 20 por 100 de las primas recaudadas en el trimestre anterior, hasta la suma de 225.000 pesetas; pero, publicado el Decreto de 13 de Agosto de 1920, y por referirse el depósito a los mismos efec- tos de garantía en favor de los asegu- rados, se ha declarado de Real orden de este Ministerio, fecha 2 de Octubre de 1920, que aquellos depósitos cons- tituidos en el Ministerio de Hacienda son computables para la inscripción de las referidas Compañías en la Comisa- ría general de Seguros.

Y como los fines que el legislador se propuso en 1895 son los mismos que motivaron la disposición del corriente año, que sólo tiende a vigorizar la ga- rantía exigida por la ley de Presupues- tos citada, mediante la aplicación de la inspección, restricciones, formalidades y penas establecidas por la ley de 14 de Mayo de 1908, se hace necesario que los depósitos constituidos en ese Ministerio dependan solamente del Ministerio de Fomento, porque la dualidad de autori- dades interviniendo una misma garan- tía no sólo entorpecería la marcha nor- mal de la Administración, sino que pue- de restar eficacia a las prescripciones de la ley de 14 de Mayo de 1908, muy especialmente a las relativas a la repre- sentación de las reservas de riesgos en curso y de siniestros pendientes de li- quidación, que la Comisaría general de Seguros inspecciona de día en día.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se interese de V. E. que, si lo estima justo, ponga a disposición de este Ministerio de Fomento los de- pósitos constituidos, a los efectos de la ley de Presupuestos de 1895, por las Compañías y entidades que operan en seguros sobre el contrato de transporte.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Examinadas las instancias interesando modificaciones y aclaracio- nes del Real decreto de 13 de Agosto de 1920; y

Resultando que en ellas se solicita: que se deje en suspenso el citado Real decreto hasta que por las Cortes sea votada una ley definitiva de Seguros en sus distintos ramos; que en el caso de no estimarse atendible la petición anterior, se publique nueva disposi- ción, modificando el artículo 2.º del re- petido Real decreto en el sentido de equiparar, "en cuanto al depósito", a las Compañías dedicadas al ramo de Seguro marítimo con las de Incendios, en la forma dispuesta en el aparta- do B) del artículo 7.º de la ley de 14 de Mayo de 1908; que, de no estimarse necesario puntualizar las reservas a constituir por las Compañías de Segu- ros marítimos, podría señalarse del 30 al 40 por 100 respecto a las primas co- rrespondientes a seguros de cascos a término, y la totalidad de las primas correspondientes al mes de Diciembre de cada año, por lo que se refiere a los seguros sobre mercancías; que, de no

atendida esta petición, se amplie el plazo de dos meses a uno de tres a cinco años para efectuar el depósito de las 200.000 pesetas; que para los efec- tos de las peticiones formuladas, se publique la oportuna disposición acla- ratoria, en el sentido de concretar a disposición de qué Ministerio deben constituir el depósito las Compañías de Seguros marítimos; que se señale taxativamente qué, para los efectos del depósito que se acuerde, sean compu- tables las cantidades ya depositadas a disposición del Ministerio de Hacienda; que el depósito que señala el artícu- lo 2.º del mismo Real decreto deberá ser ampliado o reducido en la propor- ción que se estime justa, teniendo en cuenta la extensión de los negocios de cada Compañía; que el plazo que fija el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto se considere ampliado al de- doce meses, como minimum; que el de- pósito previo pueda hacerse indistin- tamente en valores nacionales y ex- tranjeros, conforme a la lista de valo- res admitidos publicada en el *Boletín Oficial de Seguros*; que se computen los depósitos constituidos ya para otros ramos sujetos a inscripción en el nue- vo depósito que por el Real decreto se exige, y que se devuelva el excedente del depósito que hubiere constituido con arreglo a la ley de Presupuestos de 1895, una vez computados y admi- tidos los depósitos correspondientes a otros ramos del seguro:

1.º Considerando que no es posible suspender el Real decreto de 13 de Agosto último, toda vez que la necesi- dad y urgencia de su aplicación están cumplidamente justificadas en el pre- ámbulo del mismo:

2.º Considerando que no es proce- dente modificar el artículo 2.º del mis- mo en el sentido de equiparar, en quan- to al depósito a las Compañías dedica- das al ramo del Seguro marítimo, con las de Incendios, pues la cuantía y la intensidad de los riesgos en el Seguro marítimo son normalmente muy supe- riores a las del Seguro de incendios:

3.º Considerando que el artículo 106 del Reglamento de seguros y disposi- ciones aclaratorias sucesivas dan las reglas generales para la evaluación de las reservas correspondientes a los con- tratos de seguro en curso en los que las probabilidades de los daños, acci- dentes o siniestros se estimen propor- cionales al tiempo durante el cual co- rren los riesgos a cargo del asegurador, por lo cual no se dictan de momento normas peculiares al Seguro marítimo, que para el cómputo de las reservas puede acomodarse a las referidas nor- mas de carácter general:

4.º Considerando que es excesivo el plazo de un año solicitado para el cumplimiento del Real decreto, porque, siendo urgente la necesidad de su aplicación, el diferirlo excesivamente equivaldría a desvirtuar los efectos que persigue, por lo que, atendiendo a las razones alegadas de la dificultad de tomar determinados acuerdos estatutarios, y de que éstos logren surtir sus efectos en plazo oportuno, en razón de las distancias y dificultades de comunicación, para conciliar todos los intereses legítimos, bastará con ampliar hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para presentar la solicitud de inscripción y constitución del depósito, plazo que, unido al de tres meses a que se refiere el artículo 5.º de la ley de Seguros, da espacio holgado y más que suficiente para cumplir el Real decreto en todas sus partes:

5.º Considerando que, siendo el propósito del Real decreto el que los aseguradores marítimos ofrezcan la garantía del depósito previo, es indudable que para sus fines sirve el depósito que las Empresas de Seguros marítimos tuvieron constituidos conforme a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1895, y que asimismo, no expresándose en dicha resolución a disposición de qué Ministerio haya de constituirse el depósito, no existe obstáculo legal para presumir que lo sea a la del Ministerio de Fomento, conforme exige el Real decreto citado:

6.º Considerando que no hay razón que justifique la modificación de que pueda hacerse indistintamente el depósito previo en valores nacionales o extranjeros, y que, además, se debe tener muy en cuenta lo dispuesto por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 14 de Junio de 1916, que prohíbe la introducción en España de valores extranjeros:

7.º Considerando que al prescribir el último párrafo del artículo 2.º del mencionado Real decreto que las entidades que en la actualidad se hallan inscritas en aquel Registro como autorizadas para operar en otros ramos de seguro, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso e) del número 7.º del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, claramente determina que los depósitos constituidos ya para otros ramos sujetos a inscripción pueden ser computados para el depósito nuevamente exigido, en concordancia con el párrafo e) del artículo 2.º, lo cual, además, está en completa armonía con el espíritu del Real decreto indicado, por cuanto el propósito evidente es el de obligar a presentar a los aseguradores una garantía especial en forma de depósito, y

esta garantía eficaz sólo la ofrecen aquellas entidades que lo tuvieron constituido por cifra igual o mayor a la de 200.000 pesetas:

8.º Considerando que, con arreglo al criterio del considerando anterior, aquellas entidades que, computados sus depósitos constituidos con arreglo a la ley de Presupuestos de 1895 y a la ley de Seguros vigente, tuvieron un depósito total superior al exigido por dichas leyes y por el Real decreto de 13 de Agosto último, tienen derecho indiscutible a retirar el exceso, por cuanto no existe prescripción legal que a mantenerlo le obligue.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se prorrogue para las entidades de Seguro marítimo hasta el 31 de Diciembre del presente año el plazo para solicitar la inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908.

2.º Que, dentro de este plazo, las entidades de Seguros marítimos que no tuvieron constituido otro igual o mayor, deberán constituir el depósito previo de 200.000 pesetas en valores españoles, a disposición del Ministro de Fomento.

3.º Que se computen, a los fines del depósito previo de 200.000 pesetas, los depósitos constituidos por las entidades de Seguros marítimos, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 1895 y la de Seguros de 14 de Mayo de 1908, quedando obligadas a completarlo hasta las 200.000 pesetas en valores españoles, dentro de los mismos plazos indicados, si los depósitos constituidos fueran menores de aquella suma.

4.º Que procede interesar una Real orden del Ministerio de Hacienda, poniendo a disposición del de Fomento todos los depósitos constituidos en aquel Departamento, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 1895.

5.º Que procede la devolución de los excesos de depósito que hubiere a favor de las Compañías aseguradoras del ramo marítimo, una vez computados todos los que tuvieron constituidos, con aplicación del último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 13 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPLENTE

SECRETARIA

Resolución de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 3.244.—D. Ramón Tojo Pérez, contra la Real orden de 22 de Mayo y Real decreto de 8 de Junio de 1920, expedidos por el Ministerio de Hacienda, sobre nombramiento de Jefes de Administración de 1.ª clase (Lugo).

Núm. 3.245.—D. Ramón Gutiérrez Mariano y D. José Parcar Fabregat, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Junio de 1920, sobre incapacidad para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Badajoz (Badajoz).

Núm. 3.246.—Doña Juana Salvá Bolívar y otras, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Mayo de 1920, sobre derecho a ocupar plazas de Maestras de nueva creación (Madrid).

Núm. 3.247.—D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, contra el Real decreto de 5 de Agosto y Real orden de Instrucción pública de 12 de Agosto de 1920, sobre número que creen deben tener en el Escalafón general del Profesorado de Escuelas Normales (Madrid).

Núm. 3.248.—D. Emilio Martos y Llovet, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de Junio de 1920, sobre nombramientos de Jefes de Administración de 2.ª clase (Oviedo).

Núm. 3.249.—D. Luis Morales y García Goyena, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Julio de 1920, que dispone sea anunciada a oposición libremente entre Doctores la cátedra de Paleografía de la Facultad de Letras de la Universidad de Granada (Granada).

Núm. 3.250.—D. Fernando Gómez Redondo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Junio de 1920, sobre nombramiento de D. Luis Moloto para la Cátedra de Historia política y del Comercio, Colonización y Emigración de la Escuela Central de Influidos mercantiles de Madrid (Valladolid).

Núm. 3.251.—D. Rafael López Mora, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Real orden en 4 de Junio de 1920, sobre plantillas de los funcionarios de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza y otros extremos (Madrid).

Núm. 3.252.—Sociedad Unión Española de Explosivos, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Mayo de 1920, sobre devolución a dicha Sociedad de 668,75 pesetas, importe de precintos adheridos a paquetes de dinamita inutilizada (Bilbao).

Núm. 3.253.—D. Rafael José Criado Cruzado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Mayo de 1920, sobre ascensos producidos en virtud de corridas de escalas por consecuencia de nuevas plantillas (Sevilla).

Núm. 3.254.—D. Firso Camacho y Martínez-Carrasco y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo de 1920, sobre ascensos producidos en virtud de corridas de escalas por consecuencia de nuevas plantillas (Sevilla).

Núm. 3.255.—Compañía Arrendataria de Tabacos, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 20 de Julio de 1920, sobre liquidación de beneficios en el año 1916 (Madrid).

Núm. 3.256.—Doña Claudia Ibarra y Sanz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Abril de 1920, sobre Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras (Madrid).

Núm. 3.257.—D. Miguel Crespi y Pons, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Mayo de 1920, que le declara incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Puebla (Balears).

Núm. 3.258.—D. Constantino López Serrano y otros, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Junio de 1920, sobre formación de nuevas plantillas por las que quedan perjudicados en el Escalafón del Magisterio.

Núm. 3.259.—D. Hilario Gerez Sampietro, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Junio de 1920, sobre puesto en el Escalafón general del Magisterio (Santander).

Núm. 3.260.—Doña Julia López Gutiérrez y otras, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Junio de 1920, sobre número y categoría en el escalafón del Magisterio.

Núm. 3.261.—Sociedad de Propietarios interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia Condal y sus minas de Barcelona, contra Real orden de 21 de Mayo de 1920, sobre concesión a la Sociedad Sindicat Internacional Recherches et Etudes Industrielles para alumbrar 410 litros de agua por segundo en la cuenca del río Mogout, para abastecimiento de Barcelona.

Núm. 3.262.—D. Isaac Alonso González, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 13 de Noviembre de 1919, sobre caducidad de la mina "Domingo" (Madrid).

Núm. 3.263.—D. Isaac Alonso González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Mayo de 1920, sobre título de propiedad del registro minero "Reposada" (Madrid).

Núm. 3.264.—Doña Dolores de la Torre y Calderón, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 2 de Enero de 1920, sobre devolución de depósito constituido en el año 1855 por D. Mariano Calderón y Jiménez (Madrid).

Núm. 3.265.—Sociedad anónima de Seguros "La Mundial", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Junio de 1920, sobre inversión de los fondos recaudados por las Sociedades Tontinas en cédulas amortizables de la Caja de

Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado (Madrid).

Núm. 3.266.—D. Luis Torregrosa Barberá, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Junio de 1920, sobre su separación del Cuerpo de Prisiones (Valencia).

Núm. 3.267.—Doña Herminia García Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Junio de 1920, sobre nombramiento de Directora de la Escuela graduada de Párvulos "Alfonso XIII" a favor de doña Amparo Batanero Fernández (Madrid).

Núm. 3.268.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Abril de 1920, referente a una fundación instituida por D. José Sebastián de Goyeche y Gamio (Madrid).

Núm. 3.269.—D. Antonio Garza del Valle y otro, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 15 de Abril de 1920, sobre pago de derechos reales en la testamentaría de doña Ana María Arrojo Valdés (Madrid).

Núm. 3.270.—D. José Xandri Pich y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Mayo de 1920, sobre antigüedad para concursar Cátedras de Normales e Inspecciones de Primera enseñanza (Madrid).

Núm. 3.271.—D. Joaquín Castell y Serra, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Junio de 1920, sobre nulidad de elecciones municipales en Calella (Barcelona).

Núm. 3.272.—Ayuntamientos de Carriñena, Figueruelas, Morata de Jalón, Sástago y Tauste contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Abril de 1920, sobre cupo de Consumos (Zaragoza).

Núm. 3.273.—Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios contra acuerdo del Comité del Tráfico Marítimo del Ministerio de Fomento en 10 de Junio de 1920, sobre liquidación de derramas practicadas sobre los vapores "La Palma", "Viera y Clavijo" y "León y Castillo".

Núm. 3.274.—Compañía Lojeña de Electricidad, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Junio de 1920, sobre concesión a D. Guillermo Berustein de determinados aprovechamientos de agua en los ríos Genil y Frío (Granada).

Núm. 3.275.—Doña María Teresa Leizaga y Gámez, contra resolución de la Dirección de Contribuciones de 8 de Abril de 1920, sobre expediente de defraudación seguido a su difunto esposo D. Rafael Montesinos Rubio, como contratista que fué de varios kilómetros de la línea de Baza a Guadix (Granada).

Núm. 3.276.—D. Francisco Jara Herrera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Septiembre de 1920, sobre deslinde de terrenos sito en la zona marítima terrestre de la playa de Suances (Santander).

Núm. 3.277.—Sociedad Frontón Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo de 1920, sobre pago

de timbre por importe de billetes y 4 por 100 de apuestas (Madrid).

Núm. 3.278.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1920, sobre liquidación de timbre para reintegro de un documento privado acreditativo de un contrato (Madrid).

Núm. 3.279.—D. Mariano de Quijano y Artacho, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 25 de Junio de 1920, sobre años de servicio para su ascenso a Capitán de navío en situación de reserva (Madrid).

Núm. 3.280.—D. Manuel Espejo González, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Abril de 1920, que eleva las fianzas de los Procuradores (Matilla).

Núm. 3.281.—D. Benito Corbal Esquivel, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Julio de 1920, sobre rescisión de contrato de las obras de reparación en la carretera de Puenteareas a Salvatierra (Pontevedra).

Núm. 3.282.—D. Antonio Díaz Alcalde, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 22 de Abril y 15 de Junio de 1920, sobre su retiro por edad reglamentaria (Zaragoza).

Núm. 3.283.—D. José Jurado Cabebo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Junio de 1918 y 17 de Junio de 1920 (Tenerife).

Núm. 3.284.—D. Julián Van-Baumberghen y Bardaji, contra todas las disposiciones posteriores a 16 de Septiembre de 1919 que aplicaran al Cuerpo de Inspectores de Sanidad el Real decreto de Gobernación de 18 de Junio de dicho año (Madrid).

Núm. 3.285.—D. Julián Van-Baumberghen y Bardaji, contra todas las disposiciones posteriores a 2 de Diciembre de 1919 que aplicaran al Cuerpo de Inspectores de Sanidad el Real decreto de Gobernación de 2 de Septiembre del mismo año (Madrid).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de Septiembre de 1920,
El Secretario decazo, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 72.613.

Carpas de Deuda perpetua interior al 4 por 100 (1919), 72.668.

Deuda perpetua exterior al 4 por 100, 84.247.

Deuda amortizable al 4 por 100, 88.

Deuda amortizable al 5 por 100, 95,118.
Deuda amortizable al 5 por 100 (1917), 95,375.
Obligaciones del Tesoro al 4,50 por 100, 101,182.
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 97,500.
Cédulas del Banco Hipotecario al 5 por 100, 101,597.
Madrid, 2 de Octubre de 1920.—El Director general, P. O. Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Relación de las exportaciones realizadas durante los ocho meses del corriente año, de los artículos que se expresan y a que se refiere la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de 5 de Enero último, en sus apartados 4.º y 5.º, publicada en la GACETA del 7.

Alpiste, 1.255.396 kilogramos; embutidos, 474.726; cáñamo 111.452; miel de abejas, 49.538; galletas finas, 39.769; papel de seda, 16.929; veza, 990 y mijo, 500.

De lentejas se suspendieron las exportaciones por haberse cubierto el cupo de las 2.000 toneladas autorizadas, y de los demás artículos no hubo salida alguna.

Madrid, 2 de Octubre de 1920.—El Director general, M. de Cominges.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de D. Juan Tenorio de Robledo, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Abril de 1918 clasificando como de Beneficencia particular esta Fundación, continuando la Junta en el cargo de Patrono interinamente, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, con referencia al testamento del fundador, que se halla en el archivo de la citada Junta, y de donde se copian las cláusulas siguientes, llevando fecha de 21 de Febrero de 1598, ante el Escribano de Sevilla Díaz de Vergara... "para que de la renta que de los dichos 1.000 ducados se comprase y del dicho tributo de 200 ducados se casen doncellas de mi linaje y del linaje del dicho Juan Martín Corneareda en esta manera..., y si no hubiere doncellas que casar de mi linaje y del dicho Juan Martín se casen extranjeras... las cuales sean honestas y recogidas, a las cuales se las dé las dotes ordinarias que suelen dar en la dicha Casa de Misericordia":

Resultando que para ampliación del expediente se requirió a la Junta con objeto de que acreditase que en esta Fundación se exigía la condición

de pobre a las doncellas perceptoras, se ha presentado una certificación expedida por el Secretario de la Junta en la que se hace constar este extremo, pero sin referirse a documentos de la Fundación:

Resultando que el capital de la misma asciende a 17.972 pesetas 28 céntimos nominales en inscripciones de la Deuda del 4 por 100 interior, según se dice en la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º, apartado F) de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa o inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que en el testamento del fundador no consta que se exija a las doncellas la condición de pobreza y, por lo tanto, no están comprendidas en la exención legal.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar que no ha lugar a la exención pretendida para la Fundación de D. Juan Tenorio de Robledo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1920.—El Director general, Federico Martín. Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de don Pedro Serrano, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Agosto de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, confiando el Patronato interinamente a la Junta, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia con referencia a documentos del archivo de la misma consignando parte del testamento que otorgó D. Pedro Serrano en 16 de Junio de 1674 ante el Escribano de Sevilla Mateo de Almonacid, y por el que se fundan obras pías para "ayudar a su casamiento o entrar en Religión a sus parientas, y cuando faltaren parientas mías—dice el testamento—, se casen doncellas naturales de la villa de Leppe, que es el Marquesado de Ayamonte, y se les dé a cada una 50.000 maravedís de dote":

Resultando que por acuerdo de esta Dirección general se pidió al reclamante que justificara, con certificación bastante, que a las llamadas al disfrute de estas dotes se les exigía que acreditasen pobreza para poder obtenerlas y co-

mo contestación a este requerimiento remite una certificación en la que hace constar que la Junta provincial exige a las solicitantes, sean o no parientes, que acrediten pobreza, añadiendo para las extranjeras la condición de orfandad, "por estimar que esta condición las hace más desgraciadas":

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 24.980,48 pesetas nominales en inscripciones de la Deuda interior al 4 por 100, según expresa la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º, apartado F) de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes o sus rentas o productos:

Considerando que no constando íntegro en el expediente el testamento, se pidió la ampliación consignada antes, para conocer si los fundadores exigían pobreza a las llamadas a disfrutar las dotes, y la Junta remite una certificación que no se refiere a la fundación de don Pedro Serrano, puesta que de ella nada copia, si bien afirma que para obtener la cantidad señalada en esta Fundación exige, no sólo la pobreza, sino también la orfandad de las solicitantes:

Considerando que no constando en el expediente que el fundador exija esa condición tan señalada en el precepto legal no basta la afirmación de la Junta, porque sin responsabilidad podría variar el acuerdo ajustándose a la voluntad del testador.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar la exención pretendida.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1920. El Director general, Federico Martín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre autorización al Patronato del Hospital de enfermos de Jerez de Caballeros (Badajoz) y su agregado el Hospital de Transeuntes, para vender en pública subasta las fincas pertenecientes al mismo se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal por un plazo de quince días a los interesados en los beneficios de los dos Hospitales, para que puedan formular las reclamaciones pertinentes a su derecho, te-

niendo de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio durante el plazo de audiencia. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—El Director general, José Estévez.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 28 del mes actual, se convoca a oposiciones para la provisión de 14 plazas de Oficiales terceros de Administración civil, vacantes en el Cuerpo de Secretarios-Intérpretes de Sanidad exterior, y de aquellas otras que se declaren afectas a las oposiciones hasta el día en que terminen los ejercicios.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que se señalan en el Reglamento que para dichas oposiciones se publica a continuación, presentarán sus instancias en esta Inspección general, a partir del día 15 de Febrero de 1921, y serán admitidas hasta el 15 de Marzo, debiendo documentarlas convenientemente para acreditar los extremos a que el Reglamento hace referencia.

Los ejercicios deberán comenzar en Madrid el día 1.º de Abril de 1921.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

REGLAMENTO

para las oposiciones a plazas de Secretarios-Intérpretes de Sanidad exterior.

Artículo 1.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Secretarios-Intérpretes de Sanidad exterior, será preciso haberlo solicitado del Ministro de la Gobernación en el plazo que se indica en la convocatoria y con los requisitos que a continuación se señalan:

A) Ser español o estar naturalizado en España.

B) Gozar de los derechos civiles y no exceder de la edad de cuarenta años el día 1.º de Abril de 1921.

C) Certificación del Registro Central de Penados, referente a sus antecedentes penales.

D) Tener la aptitud física necesaria para los servicios que se han de prestar, teniendo en cuenta que, aparte del certificado facultativo que acredite este extremo, podrá el Tribunal ordenar que sea reconocido el interesado, si así lo juzgare conveniente.

E) Haber satisfecho 15 pesetas en metálico por derechos de oposición, al presentar sus documentos en la Inspección general, acreditándolo con papeleta que se le expedirá al efecto.

Caso de no ser admitido a los ejercicios se le devolverá dicha cantidad, contra presentación de la citada papeleta.

Artículo 2.º El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación nombrará el Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones.

Artículo 3.º El día anterior del comienzo de los ejercicios se efectuará un sorteo público de todos los oposito-

res, quienes actuarán por el orden que del mismo resulte.

El Tribunal designará con veinticuatro horas de anticipación los opositores que hayan de actuar cada día.

Artículo 4.º No se admitirán más faltas de asistencia que las producidas por enfermedad, y este sólo para los dos primeros ejercicios.

El opositor que no se presente a actuar en los días que tenga señalados para dichos ejercicios y no haya excusado previamente y por medio de certificación facultativa su falta de asistencia, quedará excluido de las oposiciones; también quedará excluido el opositor que dejara de presentarse al llamamiento en segunda vuelta, sea cualquiera la causa que lo motive.

En el tercer ejercicio no se admitirá excusa alguna, quedando excluido el opositor que no se presentase, sea cual fuere la causa de su falta de asistencia.

Artículo 5.º Al presentarse el opositor ante el Tribunal, exhibirá y firmará la papeleta que acredite haber satisfecho la cantidad de 15 pesetas a que se refiere el artículo 1.º, letra E), cuya firma cotejará el Secretario con la de la solicitud, perdiendo aquel todos sus derechos si las firmas en su letra y rúbrica no fuesen iguales.

Artículo 6.º Los ejercicios de oposición serán tres.

La calificación en cada uno de los ejercicios se hará por el sistema de puntos, y cada Juez podrá dar de 0 a 5; el total obtenido por cada opositor dará la calificación en cada uno de los ejercicios.

El opositor que no reúna 10 puntos por lo menos en un ejercicio no podrá realizar el siguiente, quedando excluido de las oposiciones.

Al terminar el tercer ejercicio, el Tribunal clasificará definitivamente a los opositores aprobados según la totalidad de puntos obtenidos por cada uno en los distintos ejercicios. Una vez clasificados, se hará la propuesta de ingreso, en la cual no podrá figurar mayor número de aspirantes que el correspondiente a las plazas que hayan sido declaradas afectas a la oposición.

Artículo 7.º Diariamente se exhibirá al público una lista autorizada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente del Tribunal con los nombres de los opositores que hubiesen actuado y obtenido por lo menos los 10 puntos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8.º El primer ejercicio consistirá en la demostración práctica de que el opositor está en posesión de los idiomas francés, inglés y alemán, mediante la lectura de un trozo de texto elegido en cada caso por el Tribunal para cada uno de dichos idiomas; la traducción escrita al español del trozo leído, y un ejercicio de conversación en cada uno de los indicados idiomas.

Artículo 9.º El segundo ejercicio consistirá en contestar dos temas sacados a la suerte de cada una de las materias que el programa contiene referentes a Geografía comercial, Derecho administrativo y Contabilidad. Estos temas habrán de desarrollarse en el tiempo máximo de una hora.

El Tribunal no hará observación alguna a los opositores; únicamente el Presidente podrá llamar la atención

del opositor cuando juzgue que está fuera del tema que le corresponda desarrollar.

Artículo 10. El tercer ejercicio consistirá en la formación, trámite y resolución de un expediente, citando las disposiciones legales en que se funde. La práctica de este ejercicio se ajustará a las siguientes reglas:

A) El Tribunal anunciará con veinticuatro horas de anticipación el día, la hora y el local en que hayan de actuar los opositores.

B) Constituido el Tribunal, colocará en un bombo, a presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como casos prácticos hayan de ser objeto de este ejercicio, los cuales serán también previamente numerados por el Tribunal, resolviéndose por todos los opositores el mismo caso.

C) A los opositores se les facilitarán, a ser posible, los libros que consideren necesarios para consultar la Legislación que crean aplicable al caso, cuya resolución han de proponer por escrito.

D) Terminado este ejercicio, cada opositor firmará su trabajo, y en sobre cerrado, firmado, rubricado y señalado con el número que le hubiere correspondido en el sorteo lo entregará al Tribunal.

Al siguiente día y por el orden que corresponda leerá cada opositor su trabajo.

Artículo 11. El mismo día en que termine el tercer ejercicio, el Tribunal entregará a la Inspección general de Sanidad todo lo actuado y la relación de opositores, hecha con arreglo a lo que determina el párrafo 4.º del artículo 6.º

Artículo 12. Una vez formulada la propuesta de ingreso y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se convocará a concurso entre los Secretarios-Intérpretes de nuevo ingreso para cubrir las plazas objeto de esta convocatoria.

Artículo 13. Los actuales Secretarios-Intérpretes que deseen probar sus conocimientos en alguno de los idiomas que, exigidos reglamentariamente para el ascenso, no conste la posesión de ellos en sus respectivos expedientes, deberán solicitarlo de esta Inspección en la segunda quincena del mes de Marzo de 1921 y abonarán cinco pesetas por cada idioma en concepto de derechos de examen.

Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

PROGRAMAS

PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO DE SECRETARIOS INTERPRETES DE SANIDAD EXTERIOR

ADMINISTRACION SANITARIA

1

De la salubridad pública.—Su importancia.—Relaciones de la Administración con la higiene.

2

Concepto general de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

3

Principales modificaciones introducidas por las disposiciones vigentes en

la ley de Sanidad de 1855 en la parte referente a la Sanidad exterior.

4

Organización consultiva de la sanidad pública con arreglo a la Instrucción general de 12 de Enero de 1904.—Real Consejo de Sanidad.—Su organización y atribuciones.

5

Idea general de la Inspección general, Subinspecciones generales e Inspecciones provinciales y municipales de Sanidad.

6

Organización de la Sanidad exterior.

7

Juntas provinciales y municipales de Sanidad.—Su organización y funciones.

8

Objeto de la Sanidad exterior.—Definición de las palabras barco, buque, Estación sanitaria y Autoridad sanitaria según el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

9

Navegación de cabotaje.—¿Qué se entiende por gran cabotaje o cabotaje internacional y por pequeño cabotaje? Navegación de altura.—Significado de las palabras tripulación, observación, vigilancia, según el Reglamento de Sanidad exterior.

10

A quién corresponde conocer en última instancia de las reclamaciones y recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias en la vía gubernativa con arreglo a la legislación vigente.

11

Sanidad marítima o de costas.—Distrito sanitario.—División territorial.

12

Estaciones sanitarias especiales.—Organización y funcionamiento.—Personal afecto a las Estaciones especiales; a las de primera, segunda clase y a las Inspecciones locales.—Concursos, escalafones y organización del personal de Sanidad exterior.

13

Directores Médicos de Estaciones sanitarias.—Sus deberes y atribuciones.

14

Subdirectores, Médicos bacteriólogos y Auxiliares de las Estaciones sanitarias.—Sus deberes y atribuciones. Organización del servicio farmacéutico en las Estaciones sanitarias especiales.

15

Secretarías y Auxiliares intérpretes. Sus deberes y atribuciones.—Su ingreso en la carrera.

16

Personal administrativo de las Estaciones sanitarias.—Sus deberes y atribuciones.—Personal subalterno de las mismas.—Sus deberes y atribuciones.

17

Idea general de la legislación vi-

gente respecto a los Cuerpos generales de la Administración civil y de los técnicos y Cuerpos facultativos especiales.

18

Categorías, clases y dotaciones del personal de la Administración civil.—Asimilaciones con relación al personal de Sanidad.—Ingreso en el servicio y ascensos.

19

Modo de efectuar los nombramientos de personal.—Posesiones y ceses.—Permutas, licencias y vacaciones.

20

Incompatibilidades.—Excedencias. Expedientes gubernativos para imponer correcciones.—Cesantías y separaciones del servicio.—Retenciones.—Jubilaciones.

21

Personal sanitario de barcos.—Cuerpo de Médicos de la Marina civil.—Su organización y atribuciones.

22

Funciones que corresponden a los Cónsules y Vicecónsules españoles en materia de Sanidad.

23

Patentes.—Clases de las mismas, extremos y circunstancias que deben expresarse en ellas, tanto en las nacionales como en las extranjeras, y tiempo de validez de las mismas.

24

Certificados consulares de Sanidad. Idea general de los mismos.

25

Estadística sanitaria.—Quiénes tienen obligación de proporcionar los datos estadísticos.

26

Infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios y penalidades de las mismas.

27

Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias, interrogatorios y declaraciones juradas.—Penalidad.

28

Infracciones cometidas a la entrada y salida de los barcos en puertos y lazaretos.—Su penalidad.

29

Infracciones por omisión o demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puntos de origen, en barcos o en convoyes.—Su penalidad.

30

Infracciones referentes al régimen y policía en los puertos y embarcaciones.—Penalidad de aquéllas.

31

Infracciones referentes a la aplicación de medidas de aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.—Su penalidad.

32

Tarifa de derechos sanitarios con arreglo al vigente Reglamento de Sanidad exterior.

33

Interrogatorio que debe hacerse al Capitán o Médico del barco para reconocimiento el mismo.

CONTABILIDAD

Qué se entiende por contabilidad.—Qué es cuenta.—Manera de distinguir cuando una cuenta es deudora y cuando acreedora.—Significado de las palabras deudor, adeudar y débito; acreedor, acreditar y crédito.

2

Contabilidad del Estado.—Su forma. Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Su organización y funciones.

3

Cobro de derechos por expedición de patentes y refrendos.—Cantidad de estos derechos y circunstancias en que se hacen efectivos.—Libros de cuentas de adeudos sanitarios.—Papeleta de adeudo sanitario.—Forma en que debe estar redactada para los efectos de la nueva patente o refrendo de la presentada.

4

Libro diario de los ingresos y gastos referentes al material de Secretaría de las Estaciones sanitarias.—Libro de cuenta y razón de la consignación para material de Secretaría y entretenimiento del material náutico, edificios, plantaciones y demás material de las estaciones especiales con lazareto anejo.—Cuenta trimestral de la consignación para atender a los gastos del referido material.

5

Libro permanente inventario de los muebles y efectos de la dependencia.—Estado trimestral inventario de los procedidos efectos.—Recaudación de los derechos sanitarios, ingreso en las Aduanas y formalización de cuentas.—Estados trimestrales.—Estado bimensual de existencias de anhídrido.—Su formación.

6

Contratos para toda clase de servicios y obras públicas por cuenta del Estado.—Excepciones.—Condiciones que deben reunir las subastas.—Casos en que han de celebrarse una y dos subastas simultáneas, y ante quién han de tener lugar.

7

Anuncio, pliego de condiciones y requisitos que deben contener éstos.—Procedimientos en el caso de que el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura y efectos de la resolución.—Contratos que quedan exceptuados de las solemnidades de subastas y remates públicos.—Pliego de condiciones y garantías que en estos casos haya de prestar el contratista.—Responsabilidades de los contratistas por falta de cumplimiento a lo establecido en los pliegos de condiciones.—Manera de hacerse la compra de efectos para los servicios y quedar aquélla justificada.—Adquisición de edificios

por cuenta del Estado.—Tramitación de estos expedientes.

9

Requisitos para la celebración de subastas en que el gasto que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas.—Casos en que deben elevarse a escritura pública los contratos celebrados mediante subasta o concurso.

10

Personas que intervienen en la formalización de los contratos, presupuestos y actas de recepción de todas las obras y servicios sanitarios.—Fórmula que se usa en la formación de los contratos y actas de recepción.—Devolución al rematante de los resguardos de depósito de la fianza una vez cumplido el servicio contratado.

GEOGRAFIA COMERCIAL

1

Definición y división de la Geografía.—Longitudes y latitudes geográficas.—Cálculo de la diferencia de hora entre dos puntos de la esfera.—Definición de los mares, Golfos, Continentes, Penínsulas, Islas, Archipiélagos, Estrechos, Cabos, Costas, etc.

2

Europa.—Límites, superficie y población.—Mares, Golfos y Estrechos.—Penínsulas e Islas principales.—Cabos, Ríos principales, países que atraviesan y mares en que desembocan.—Enumeración de las Naciones de Europa y de sus respectivas capitales.—Importancia comercial de Europa.

3

España.—Límites, superficie y población.—Costas, Cabos, Golfos e Islas principales.—Breve idea de las fronteras.—División territorial.—Ríos principales, provincias que bañan y puntos en que desembocan.—Enumeración de provincias marítimas, fronteras e interiores.—Gobierno.—Capital.—Islas Baleares y Canarias.

4

España.—Vías de comunicación internacionales.—Comercio de importación y exportación y principales Naciones con las que se realiza.—Posesiones españolas.

5

Portugal.—Límites, superficie y población.—Puertos principales.—Comercio con España.—Colonias portuguesas.—Idea general de las Islas Azores, Cabo Verde y Madera.

6

Francia.—Límite, superficie y población y puertos principales.—Comercio con España.—Departamentos fronterizos con España y principales vías de comunicación entre uno y otro país.

7

Bélgica y Holanda.—Límites, superficie, población, puertos principales.—Comercio con España.

8

Inglaterra.—Límites, superficie, po-

blación, puertos.—Comercio con España.

9

Alemania.—Límites, superficie, población, puertos.—Comercio con España.

10

Austria, Hungría y Checoslovaquia.—Límites, superficie, población, puertos.—Comercio con España.

11

Italia y Suiza.—Límites, superficie, población, puertos de Italia.—Comercio con España.

12

Dinamarca, Suecia y Noruega.—Límites, superficie, población, puertos.—Comercio con España.

13

Rusia, Finlandia, Ucrania y Polonia.—Límites, superficie, población, puertos.—Comercio con España.

14

Turquía y Grecia.—Límites, superficie, población, puertos.—Comercio con España.

15

Rumania y Bulgaria.—Límites, superficie, población, puertos.—Comercio con España.

16

Asia.—Límites y superficie.—Costas, Cabos, Golfos, Estrechos, Islas y Penínsulas.

China.—Límites, superficie, puertos.—Comercio con España.

17

Rusia Asiática.—Límites y superficie de la Siberia, Turquestán y Transcaucasia.—Puertos.—Turquía Asiática.—Límites, superficie, población, puertos.

18

Japón.—Situación, superficie, población, puertos.—Importancia política y comercial del Japón.—Corea.—Situación, extensión y capital.

19

Indostán e Indochina.—Límites y superficie.—Posiciones inglesas.—Capitales y puertos.—Posesiones francesas.—Capitales y puertos.—Posesiones portuguesas.—Capitales y puertos.

20

Irán y Arabia.—Límites y superficie. Afghanistan.—Situación y extensión. Persia.—Límites y superficie, puertos. División de la Arabia.—Puertos importantes.

21

Africa.—Límites y superficie.—Costas, Cabos, Golfos, Islas.—Ríos y mares en que desembocan.—División geográfica.—Marruecos.—Límites, superficie y puertos.—Comercio con España.

22

Africa inglesa.—Colonias y Protectorados ingleses.—Situación de cada uno de ellos.—Capitales y puertos.—Descripción de la región del Nilo y del Canal de Suez.

23

Africa francesa.—Colonias y Protectorados de Francia.—Situación de cada uno.—Puertos principales.—Estado libre del Congo.—Límites, superficie, Capital y puertos más importantes.

24

Africa portuguesa.—Situación y población de las diversas colonias portuguesas.—Capitales y puertos.—Africa española.—Situación y población de las colonias españolas.—Puertos.—Africa italiana.—Colonias, capitales y puertos.

25

América septentrional.—Límites, superficie, costas, cabos, penínsulas y estrechos.—División geográfica.—Idea general de las tierras árticas y de la Groenlandia.

26

Confederación del Canadá.—Límites, superficie, capital y puertos importantes.

27

Estados Unidos.—Límites y superficie.—Puertos.—Comercio con España.

28

Méjico y América Central.—Méjico.—Límites y superficie, puertos.—América Central.—Estados que la forman.—Situación y superficie.—Capitales y puertos.—Comercio con España.

29

América Meridional.—Límites, superficie, costas, golfos, estrechos y cabos.—Panamá, Colombia y Venezuela.—Límites, superficie, capitales y puertos.—Comercio con España.

30

Ecuador, Perú, Bolivia y Chile.—Límites y superficie.—Capitales y puertos.

31

Brasil, Paraguay y Guayanas.—Límites, superficie, capitales y puertos.

32

Argentina y Uruguay.—Límites y superficie.—Capitales y puertos.—Comercio con España.

33

Islas de América.—Enumeración de las situadas en el Norte y Sur.—Países a que pertenecen.—Antillas.—División.—Situación y superficie de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo y Jamaica.—Capitales y puertos.—Enumeración de las pequeñas Antillas.—Países a que pertenecen y puertos principales.—Comercio con España.

34

Oceania.—Situación geográfica y extensión.—Mares y estrechos.—División geográfica.—Principales archipiélagos de la Malasia y naciones a que pertenecen.—Capitales y puertos.—Principales archipiélagos de la Melanesia, Polinesia y Micronesia.—Naciones a que pertenecen, puertos importantes.—Australia.—Su división.—Capitales y puertos.

Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) a lo solicitado por D. Jesús Landeira Iglesias y D. Tomás Argüello García, Profesores de término de Modelado y Vaciado de las Escuelas de Artes y Oficios de Baeza y Santiago, respectivamente, ha tenido a bien concederles la permuta que de sus respectivos cargos habían entablado nombrando, en su consecuencia, a D. Jesús Landeira Iglesias, Profesor de término de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, y a D. Tomás Argüello García, Profesor de igual asignatura de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, con los mismos sueldos que actualmente disfrutan.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En contestación a su oficio 17 del actual,

Esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S.:

1.º Que si en el plazo de ocho días, a contar desde el recibo de la presente, la Inspectora de esa provincia no se pone al frente de su cargo, debe V. S., en cumplimiento de las disposiciones vigentes, suspenderla de empleo y sueldo e incoar el oportuno expediente por abandono de destino.

2.º Que no hay disposición alguna que se oponga a que las zonas femeninas estén integradas con Escuelas de párvulos y mixtas, sino que, por el contrario, las de párvulos deben ser visitadas por la Inspectora siempre que estén en la capital de la provincia o en pueblos que tengan comunicación directa con aquélla.

3.º Que respecto a las Escuelas mixtas a cuyo frente haya una Maestra, no hay inconveniente alguno en que formen parte de la zona de inspección femenina; y

4.º Que en el plazo de ocho días, a contar desde el recibo de la presente, remita V. S. la propuesta de aprobación de zonas de esa provincia.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

2.º Sólo podrán tomar parte en dicho concurso las Profesoras numerarias de Labores de Escuelas Normales que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto ya citado.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de servicios y por conducto de las Direcciones de las Escuelas donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 1.º de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Concurso para la adjudicación del premio en que ha de invertirse la renta del legado hecho a esta Corporación por su individuo de número excelentísimo Sr. Marqués de Guadalupe.

PROGRAMA

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, proponiéndose reunir el mayor número posible de datos para trazar la historia del trabajo español, tan íntimamente unida al alma del pueblo como la misma historia política del país, abre concurso público para premiar la mejor Memoria, con las ilustraciones gráficas necesarias, que verse sobre alguna de las industrias artísticas nacionales, ya en relación con uno de sus ramos, ya respecto a una localidad y época de su desarrollo, bajo las siguientes bases:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada recibirá como recompensa la cantidad de 3.000 pesetas y 100 ejemplares de su trabajo, si llegara a publicarse.

2.ª Adjudíquese o no el premio la Academia concederá uno o más accésits a las obras que consideren dignas, otorgándose a sus autores los correspondientes diplomas.

3.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara.

4.ª Podrán optar al premio de este concurso todos los españoles que presenten trabajos ajustados a las condiciones aquí establecidas, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

5.ª El trabajo premiado quedará de propiedad de la Academia, y de los

laureados con accésit, conservarán la propiedad sus respectivos autores.

6.ª Las obras que se presenten con opción a premio se entregarán bajo pliego cerrado, sin firma ni indicación alguna del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta que servirá para diferenciar unos de otros.

El mismo lema del trabajo debe figurar en el sobre de otro pliego cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y la expresión de su residencia.

7.ª El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de estas bases en la GACETA DE MADRID hasta el día 30 de Septiembre de 1920, a las doce de la mañana.

8.ª La Secretaría general de la Academia entregará a las personas que presenten las Memorias y pliegos cerrados un recibo en que conste el lema y el número de orden de presentación.

9.ª Los pliegos señalados con los mismos lemas que los trabajos premiados, se abrirán tan luego como la Academia haya pronunciado su veredicto, y los nombres de los autores laureados se proclamarán en la sesión que se celebre para la entrega de los premios.

10. Las obras no premiadas podrán ser recogidas en el término de tres meses después de conocido públicamente el fallo de la Academia, mediante la entrega en la Secretaría de la misma del recibo que haya facilitado esta dependencia a la presentación del trabajo.

11. La Academia se reserva la facultad de declarar desierto el concurso si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar los premios ofrecidos.

12. La adjudicación de los premios, si hubiera lugar a ello, se hará en la forma que determine la Academia.

Madrid, 30 de Septiembre de 1920.
El Secretario general, Enrique María Repullés y Vargas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

**CARRETERA/
Construcción.**

Atendiendo de gran importancia para el buen resultado de las obras de puentes metálicos la mayor esmerulidad en la inspección en talleres del material que se fabrique para este objeto con destino a puentes de carreteras del Estado.

Esta Dirección general de Obras públicas recomienda a los Ingenieros encargados de dicho servicio desplieguen todo el celo posible en el desempeño de tan importante cometido, dando cuenta periódicamente a las Jefaturas interesadas del resultado de sus visitas de inspección, detallando todos los incidentes que ocurran y agregando las observaciones que estimen convenientes para el mejor conocimiento de la

marcha de la fabricación, y tendrán, asimismo, especial cuidado de no autorizar envío de material que ofrezca el menor defecto o se aparte de lo prescrito en los planos y pliegos de condiciones de los proyectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.— El Director general, Castell.

Señores Ingenieros Jefes de las provincias e Ingenieros encargados de la inspección en talleres del material para puentes metálicos de carreteras

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Examinado el expediente para aplicación del crédito destinado a conservación de carreteras por administración y por contrata (conceptos 2.º y 4.º del artículo 1.º, capítulo 14 del presupuesto vigente).

Resultando para lo referente al concepto 4.º obras de conservación por contrata:

1.º Que por Real orden de 11 de Junio de 1920 (GACETA del 16) se aprobó la distribución de dicho crédito entre las Jefaturas conforme a las prescripciones de los grupos a) 6 i) del apartado B) de la disposición 7.ª de la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que en la misma Real orden se ordenó a las Jefaturas procedieran a la distribución del crédito entre los diversos tramos de carreteras ajustándose a lo prescrito en el apartado k) del grupo B) de la citada disposición 7.ª de la vigente ley de Presupuestos redactando los correspondientes proyectos con sujeción a lo dispuesto por Real orden de 5 de Enero de 1915 (GACETA del 6) y formulario del 16 del mismo.

3.º Que por Real decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 6) si al reconocer a los Ingenieros Jefes con carácter general la facultad de distribuir los créditos para obras de conservación de carreteras por contrata se les reconoció también la de ordenar a los Ingenieros encargados la redacción de los correspondientes proyectos y la de aprobarlos una vez redactados, dando conocimiento de los aprobados a la Dirección general de Obras públicas y solicitando la oportuna autorización para su subasta.

4.º Que conforme a las disposiciones del Real decreto citado, así como de la también citada Real orden de distribución de crédito de 11 de Junio de 1920, las Jefaturas de Obras públicas han remitido las relaciones por orden de preferencia de los proyectos aprobados, cuya subasta proponen sin que su importe total ni el de cada una de las tres anualidades en que se han de ejecutar y abonar exceda de la cantidad por cada una concedida en la repetida Real orden de distribución del crédito; y

4.º Que con las relaciones citadas remitadas por las Jefaturas se ha formulado la relación que adjunta se acompaña (véase Anexo número 2), cuyas obras, según lo dispuesto en el grupo g) del apartado B) de la vigente ley de Presupuestos, está autorizado para subastar el Ministerio

de Fomento, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros:

Considerando que con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, aprovechando para cada provincia las bajas que en la misma se hayan obtenido y las no aplicadas en esta propuesta, la repetición de las desiertas o las anuladas a costa del rematante por no otorgar éste la correspondiente escritura, es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros con carácter general.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a cada una de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias para que anuncie, celebre y adjudique, conforme a las prescripciones de la Instrucción de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20), las obras de conservación de carreteras que para ella figuran en la adjunta relación formulada por la misma Jefatura de los proyectos por ella aprobados dentro del crédito concedido.

2.º Autorizarles también para proceder a la segunda subasta de las obras que resultaren desiertas en la primera y para las sucesivas necesarias para los remates que fueren anulados a costa del rematante por no otorgar éste la oportuna escritura de contrata; y

3.º Ordenar a las Jefaturas de Obras públicas que en cuanto, celebradas y adjudicadas las subastas de las obras de conservación de carreteras que a cada una correspondan en la relación adjunta, conozcan las hojas de subasta, manden formular nuevos proyectos por el importe de éstas más el de las cantidades de que no se haya dispuesto en esta primera relación, y una vez aprobados aquéllos remitan relación de las bajas obtenidas en total y en cada anualidad y de las obras cuyos proyectos hayan aprobado para cubrir las cantidades que aquéllas dejaran libres, procediendo el Ministerio de Fomento a autorizar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nuevas tramitaciones.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1920.— El Director general, Castell.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra el anticipo de 6.410,33 pesetas, con destino a la construcción del camino ve-

cional perteneciente al tercer curso de Almonacid de la Sierra a la carretera de Carifena a La Almunia, en esa provincia, y autorizar a dicho Ayuntamiento para la construcción directa del camino, concediendo a este fin un crédito de 19.059,44 pesetas en el año económico actual.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1920.— El Director general, P. D., Majuquer.

Señor Ingeniero Jefe de Obraj públicas de Zaragoza.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Antonio González Egea, vecino de Almería, solicitando la concesión de 300 litros de agua por segundo de tiempo, de los barrancos del Puerto de la Ragua y del Hornillo, en término municipal de Laroles, provincia de Granada, con destino a la producción de energía eléctrica aplicable al alumbrado y usos industriales.

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el plazo de reclamaciones se presentó una oposición por el Alcalde de Laroles, en nombre del Ayuntamiento y en el de varios vecinos del citado pueblo, manifestando que aguas arriba del sitio donde se pretende derivar aguas para careos de las fuentes públicas tienen establecida una acequia aterrada actualmente y que las fincas denominadas "Cortijo del Hornillo", de los "Beneventos", "Barranco de Primer Agua" y "Rosa de la Cortijera" tienen derecho a las aguas sobrantes de los pueblos de Picens y Creriu:

Vistos los informes de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Agricultura, Comisión provincial y del Gobernador de la provincia:

Considerando que la derivación de agua solicitada, sujeta a las condiciones propuestas por la Jefatura, es compatible con los aprovechamientos de riego de las citadas fincas y con el derecho, no comprobado, que pueden tener el Ayuntamiento de Laroles para utilizar aguas en careos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la concesión de que se trata bajo las condiciones siguientes:

1.º Se concede a D. Antonio González Egea autorización para derivar 300 litros de agua en todo tiempo, por segundo, del río Puerto de la Ragua, en término municipal del pueblo de Laroles, para crear un salto de agua con destino a la producción de energía eléctrica aplicable a usos industriales.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de

base al expediente de esta concesión, autorizado por el Ingeniero de Minas D. Antonio Casanillo, fechado en 29 de Octubre de 1917, que al efecto se aprueban y serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas, quien podrá autorizar las variaciones que se propongan y no alteren las condiciones esenciales de la concesión, como son: el punto de la toma y la devolución de las aguas. El replanteo de las obras en terreno de dominio público será hecho por el Ingeniero inspector de las obras, levantándose el acta correspondiente.

3.ª Las obras comenzarán dentro del año, a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

4.ª En el origen del canal de derivación dispondrá el concesionario un aliviadero de superficie, cuyo umbral se colocará a la altura debida del fondo de aquél, para que haya garantía de que no puede circular por el mismo mayor volumen de agua que se pide y otorga por esta concesión.

5.ª Será obligación del concesionario dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de la fecha en que se haga el replanteo de las mismas y se empiecen las obras, y con alguna antelación, de la terminación de las mismas, la que dispondrá sean reconocidas, levantándose por triplicado un acta en la que se especificará si se han realizado con arreglo al proyecto y a las modificaciones autorizadas, haciéndose constar en la misma las referencias definitivas de la coronación de la presa y del fondo del desagüe con respecto a puntos invariables del terreno, los que no podrán alterarse sin nueva tramitación de concesión; de las actas levantadas se enviará un ejemplar a la aprobación superior, y cuando haya recaído se entregará otro ejemplar con la diligencia de aprobación al concesionario, archivándose en su expediente el tercer ejemplar.

6.ª Los gastos de replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario, que se obliga a depositar en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia el importe de los presupuestos que para ello se le cursen oportunamente.

7.ª Las aguas se conceden para el uso a que se destinan en la petición, quedando obligado el concesionario a devolverlas íntegras y en toda su pureza al punto de desagüe, y si adquiriesen malas condiciones para la agricultura o la salud, por causas imputables al concesionario, se declarará caducada la concesión, sin derecho a reclamación alguna.

8.ª La Administración no garantiza otro volumen de agua que la que discorra por el emplazamiento de la presa en el río del que se pretende derivar.

9.ª El concesionario se pondrá de acuerdo con el Ayuntamiento de Laroles, sobre las épocas en que aguas altas o de primavera dedique al cauce de las mismas, y en caso de

no llegar a él, quedará obligado el peticionario a respetar solamente el derecho que documentalmente pruebe tener dicha Corporación para ello, bien por títulos de propiedad o por concesión administrativa debidamente otorgada, debiendo dicha entidad restablecer a sus expensas la acequia con las dimensiones usuales, para poder aforar debidamente su capacidad. Asimismo el concesionario queda obligado a respetar los riegos de 13 hectáreas de terreno de los cortijos llamados "Hornillo" y "Benavente", en la cantidad que se conyenga con los propietarios de dichos terrenos o, en caso de no llegar a un acuerdo, con el que se fije por la Administración para dicho uso, conforme a las disposiciones legales.

10. La concesión se hace a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin que la Administración responda de que en todo tiempo discorra por el río el caudal que se solicita y concede.

11. El concesionario queda obligado al debido cumplimiento de los preceptos reglamentarios sobre accidentes del trabajo, protección a la industria nacional y contrato de obreros.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de Granada.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Juan de Ortueta y Murguio, como Consejero delegado de la Sociedad Española de Oxidos y Pinturas, en petición de una ampliación de caudal del aprovechamiento que en el pago de las Infantas, término municipal de Jaén, le fué concedido a D. Ramón Humarán en 15 de Marzo de 1897, hasta 1.500 litros por segundo para riego y fuerza motriz, destinando de esa cantidad 50 litros para riego de las huertas de la Comunidad de Regantes del pago de las Infantas, conforme a la concesión citada; ampliar hasta 250 litros por segundo los 240 que para fuerza motriz del molino harinero de Buena Vista otorgaba dicha concesión, y los 1.200 de agua restantes para fuerza motriz destinada a usos industriales de la citada Sociedad, mediante un nuevo salto de 11 metros en término de Jaén:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y publicado el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 14 de Julio de 1917, presentó D. Carlos Valenzuela Maldonado, vecino de Jaén y propietario de una finca denominada Vega, un escrito de oposición, por no respetar con el proyecto presentado los derechos al riego de la finca de referen-

cia, escrito que, en unión del de contestación a nombre de la Sociedad, obra en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, hecha la confrontación del proyecto y levantada el acta correspondiente en que se ratifican peticionario y opositor en los escritos presentados, y hace suyo al primero el escrito presentado por D. Fernando Siles Llera, vecino de Jaén, de 30 de Julio de 1905, que quedó registrado al folio 253 de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Jaén, en el cual pedía el denunciante la demolición de la presa construída sin autorización para el riego de la huerta de D. Antonio Moreno Mateos, que en aquella fecha era de D. Tomás Muñoz y hoy es por lo que reclama D. Carlos Valenzuela, y se denunciaba la presa construída para riego de las huertas de sus proximidades sin la autorización necesaria al efecto, informa se acceda a lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que por reiterada disposición se ha ordenado a los usuarios de aprovechamientos de aguas públicas la inscripción de las que disfrutah en los Registros al efecto creados:

Considerando que esta obligación no tiene disculpa en el caso del Sr. Valenzuela, tenida en cuenta la denuncia presentada en 30 de Junio de 1905 por D. Fernando Siles, que la Sociedad peticionaria hace suya, y en razón a la fecha de su presentación no puede alegar derecho por prescripción al aprovechamiento que disfruta:

Considerando que en las condiciones de la concesión se dejan a salvo los derechos particulares, que pueden ser reivindicados con arreglo a derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Sociedad Española de Oxidos y Pinturas autorización para derivar del río Guadalbullón, en el mismo lugar del emplazamiento de la presa de la concesión administrativa otorgada a D. Ramón Humarán Martínez en 15 de Marzo de 1897, la cantidad de 1.500 litros de agua por segundo para riego y fuerza motriz, destinando 50 litros de agua para riego de la Comunidad de Regantes del pago de las Infantas, conforme a la concesión de 15 de Marzo de 1897; ampliar hasta 250 litros de agua por segundo los 240 litros de agua que para fuerza motriz del molino harinero de Buena Vista se otorgaban en dicha concesión, y los 1.200 litros de agua restantes para fuerza motriz destinada a usos industriales de la citada Sociedad, mediante un nuevo salto de 11 metros situado más abajo del molino harinero citado, y cuyo desagüe se realizará a 26 metros aguas abajo del molino harinero.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado como base del expediente autorizado, por el Ingeniero industrial D. Angel Méndez Ordegozo.

3.ª Las aguas sobrantes de los 50 litros destinados a riegos volverán a

su antiguo cauce después de haberse utilizado para el movimiento del molino o del nuevo aprovechamiento, sin que puedan aplicarse a ningún otro uso.

4.ª Si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna.

5.ª La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal que se concede, ya proceda de error o de cualquier otra causa.

6.ª Se conceden al petionario los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

7.ª Depositará el concesionario, a disposición del señor Ministro de Fomento, en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de esta provincia, dentro del término de un mes, a par-

tir de la fecha en que se le notifique la concesión, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, cuya cantidad será devuelta cuando sean recibidas las obras.

8.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, a contar de la fecha fijada en la notificación, y terminarán en dos años desde igual fecha.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas o del Ingeniero afecto a la misma en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

10. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o el Ingeniero en quien delegue, de cuyo reconocimiento se extenderá acta por triplicado, uniéndose un ejemplar al expediente de conce-

sión, otro será remitido al señor Ministro de Fomento para su aprobación y entregado el tercero al concesionario.

11. Esta concesión se entiende hecha a perpetuidad y caducará, con pérdida del depósito, si no se cumple cualquiera de las condiciones citadas, sin derecho a indemnización alguna.

12. Igualmente se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1920.—El Director general, Castell. Señor Gobernador civil de Jaén.

